

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2003/C 297/01	Tipo de cambio del euro	1
2003/C 297/02	Información comunicada por los Estados miembros con relación a la ayuda concedida en virtud del Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación ⁽¹⁾	2
2003/C 297/03	Comunicación de la Comisión C(2003) 4582 de 1 de diciembre de 2003 relativa al secreto profesional en las decisiones sobre ayuda estatal	6
2003/C 297/04	Comunicación efectuada de conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3975/87, de 14 de diciembre de 1987, referente al asunto COMP/A.38.284/D2 — Sociéte Air France/Alitalia Linee Italiane SpA	10
2003/C 297/05	Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes ⁽¹⁾	18
2003/C 297/06	Dictamen de la Comisión de 8 de diciembre de 2003 en el marco de la Directiva 73/23/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión — Seguridad de los cordones prolongadores enrollados sobre tambor ⁽¹⁾	21
2003/C 297/07	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.3268 — Sydkraft/Grainge) ⁽¹⁾	22
2003/C 297/08	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.3317 — Ratos/Lehmann Brothers/Fastighetstornet) ⁽¹⁾	23
2003/C 297/09	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.3290 — General Electric/Sophia) ⁽¹⁾	23
2003/C 297/10	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.3279 — Generali/Zurich Financial Services) ⁽¹⁾	24

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 297/11	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.3237 — San Paolo IMI/Santander Group/Allfunds JV) ⁽¹⁾	24
2003/C 297/12	No oposición a una concentración notificada [Asunto COMP/M.3130 — Arla Foods/Express Dairies (M.2579)] ⁽¹⁾	25
<hr/>		
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	
<hr/>		
	III <i>Informaciones</i>	
	Consejo	
2003/C 297/13	Textos publicados en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> C 297 E	26
<hr/>		
	Corrección de errores	
2003/C 297/14	Corrección de errores de la Convocatoria de propuestas DG EAC 04/03 — Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004 (DO C 126 de 28.5.2003)	27
2003/C 297/15	Corrección de errores de los Diplomas, certificados y otros títulos académicos de arquitectura que son objeto de reconocimiento mutuo entre los Estados miembros (DO C 294 de 4.12.2003)	27

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

8 de diciembre de 2003

(2003/C 297/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2218	LVL	lats letón	0,6612
JPY	yen japonés	131,40	MTL	lira maltesa	0,4303
DKK	corona danesa	7,4416	PLN	zloty polaco	4,6494
GBP	libra esterlina	0,7043	ROL	leu rumano	40 510
SEK	corona sueca	8,9327	SIT	tólar esloveno	236,605
CHF	franco suizo	1,5479	SKK	corona eslovaca	41,045
ISK	corona islandesa	89,90	TRL	lira turca	1 753 751
NOK	corona noruega	8,0795	AUD	dólar australiano	1,6495
BGN	lev búlgaro	1,9515	CAD	dólar canadiense	1,59
CYP	libra chipriota	0,5837	HKD	dólar de Hong Kong	9,4872
CZK	corona checa	32,213	NZD	dólar neozelandés	1,886
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	2,0906
HUF	forint húngaro	267,84	KRW	won de Corea del Sur	1 449,24
LTL	litas lituana	3,4531	ZAR	rand sudafricano	7,7674

(1) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Información comunicada por los Estados miembros con relación a la ayuda concedida en virtud del Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación

(2003/C 297/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Ayuda nº: XT 102/02

Estado miembro: Italia

Región: Provincia Autónoma de Trento

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Procedimientos y criterios de financiación durante el año 2002 de las medidas de formación destinadas a trabajadores con empleo en aplicación de la Ley nº 53, de 8 de marzo de 2000

Fundamento jurídico: Deliberazione della Giunta Provinciale n. 2695 d.d. 31.10.2002, come modificata dalla deliberazione della Giunta provinciale n. 2767 d.d. 8.11.2002 recante «Procedure e criteri di finanziamento per l'anno 2002 delle azioni formative rivolte a lavoratori occupati in attuazione del comma 4 dell'art. 6 della Legge 8 marzo 2000, n. 53 e riferibili alla gestione dei fondi di cui al Decreto de Ministero del Lavoro e della Previdenza Sociale del 6 giugno 2001 n. 167» (publicata sul Bollettino Ufficiale della Regione Trentino Alto Adige n. 48 del 19 novembre 2002)

Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa: 373 349,90 euros

Intensidad máxima de la ayuda:

Formación específica para grandes empresas: intensidad no superior al 25 %.

Formación específica para PYMEs: intensidad no superior al 35 %.

Formación general para grandes empresas: intensidad no superior al 50 %.

Formación general para PYMEs: intensidad no superior al 70 %.

Estos porcentajes se incrementarán en 10 puntos cuando los destinatarios de la formación sean «trabajadores desfavorecidos» con arreglo a la letra g) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de las ayudas de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas destinadas a la formación

Fecha de ejecución: 19 de noviembre de 2002

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual: Indefinida pero, en cualquier caso, hasta el 31 de diciembre de 2006, como máximo

Objetivo de la ayuda: Las ayudas se concederán tanto para formación general como específica. En cuanto a la definición de formación de carácter general, se ha adoptado el mismo texto del Reglamento (CE) nº 68/2001, de 12 de enero de 2001, por cuanto se le considera adecuadamente claro y exhaustivo: «Por formación general se entiende una formación que incluye enseñanzas que no son exclusiva o predominantemente

mente aplicables al puesto de trabajo actual o futuro ocupado por el trabajador en la empresa beneficiaria, sino que le permiten adquirir cualificaciones ampliamente transferibles a otras empresas o sectores de empleo y que, por lo tanto, mejoran de modo significativo sus posibilidades de encontrar trabajo»

Sector o sectores económicos afectados: Todos los sectores

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Provincia Autonoma di Trento
Servizio Addestramento e Formazione Professionale
via Gilli, 3
I-38100 Trento

Otras informaciones: Tratándose de un régimen de ayuda, no es posible proporcionar una descripción del contenido del proyecto como prueba de la correspondencia del mismo con la definición de formación general.

El procedimiento de control *ex ante* previsto por la Provincia afectada, como garantía de que sólo se atribuirá la más alta intensidad de financiación a los proyectos de formación general, prevé:

- la declaración del beneficiario, en la presentación del proyecto, del contenido de formación general o específica del mismo;
- la evaluación *ex ante* por parte de una Comisión del carácter de formación específica o general de cada proyecto; el resultado de tal evaluación se traslada a una parrilla de evaluación avalada por expertos y se indica en el acta de la sesión de la Comisión;
- una vez efectuada la evaluación mencionada en la línea anterior, la Provincia decide la intensidad de financiación a atribuir a cada proyecto;
- así pues, la Provincia aprueba el acto de financiación de los proyectos en el que se recoge también la evaluación de la Comisión relativa al carácter de la formación (general o específica) de cada uno de ellos;
- la Provincia informa a cada beneficiarios en la carta de concesión de la ayuda del resultado de la evaluación efectuada por la Comisión y, por lo tanto, de la intensidad de financiación que se les ha asignado.

Cabe, además, resaltar que dicha Comisión está compuesta por:

- 3 expertos en materia de formación y de evaluación de las acciones de formación, externos a la Provincia (todos docentes universitarios particularmente cualificados),
- 1 funcionario de la Provincia nombrado por la Junta Provincial.

Ayuda nº: XT 11/03

Estados miembros: Reino Unido y República de Irlanda

Región: 32 Condados de la isla de Irlanda — Irlanda del Norte y República de Irlanda

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Fusión

Fundamento jurídico: British/Irish Agreement Act 1999 Section 2.3 Part 7 of Annex 2 of the act empowers InterTradeIreland to invest, lend or grant aid for the purposes of its function

Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa:

	Gasto máximo por empresa	Financiación máxima total
2002	29 000 GBP	470 000 GBP
2003	29 000 GBP	1 410 000 GBP
2004	29 000 GBP	921 667 GBP
2005	29 000 GBP	68 333 GBP

Nota: Durante el período 2002-2005 se elaborarán y ejecutarán 70 proyectos con carácter rotatorio. El coste por proyecto asciende a 41 000 GBP a lo largo de 18 meses (aunque el coste anual es de aproximadamente 29 000 GBP, pues algunos aspectos son a prorrata y otros no). Las 41 000 GBP por proyecto se abonan en plazos trimestrales durante el período de dieciocho meses. Por lo tanto, el gasto total de los 70 proyectos del régimen Fusión varía cada año, dependiendo de cuántos proyectos estén en marcha y se hayan acumulado en cualquiera de los años.

La financiación total para los 70 proyectos a lo largo de los 4 años asciende a 2 870 000 GBP, lo que representa el 60 % del coste total del proyecto, quedando el 40 % restante a cargo de las empresas participantes

Intensidad máxima de la ayuda: La ayuda máxima asciende a 29 000 GBP por proyecto y por año, lo que representa una intensidad de ayuda del 60 %

Fecha de ejecución: Está previsto que el régimen dure 4 años a partir de la fecha de su aprobación. Cada empresa podrá recibir ayuda durante un máximo de 18 meses

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual: El régimen estará vigente hasta 2005

Objetivo de la ayuda: El objetivo de la ayuda consiste en formar a titulados de gran valía en el sector de la transferencia de conocimientos y tecnología entre la industria y la universidad así como la gestión empresarial en general, con objeto de

prepararlos para la alta gestión. La formación es de carácter general ya que es similar para todos los licenciados participantes y que proporciona cualificaciones transferibles a cualquier sector de la industria

Sector o sectores económicos afectados: Todos los sectores

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

InterTradeIreland
The Old Gasworks Business Park
Kilmorey Street
Newry
Co Down
Northern Ireland
BT34 2DE

Ayuda nº: XT 13/03

Estado miembro: República Federal de Alemania

Región: Renania del Norte-Westfalia

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Régimen de aplicación «Jugend in Arbeit plus»

Fundamento jurídico: § 44 Landeshaushaltsordnung des Landes Nordrhein-Westfalen

Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa: La dotación presupuestaria anual para las nuevas acciones en el marco del régimen global asciende a 24 700 000 euros

Intensidad máxima de la ayuda: Las ayudas se destinan a proyectos de formación general de las PYME que no excedan del 70 % de los costes admisibles. Sólo se conceden para los gastos de cualificación profesional, y no para los de la formación en el lugar de trabajo. Las ayudas se conceden a tanto alzado (tasa por hora de los participantes limitada a 3,30 euros)

Fecha de ejecución: 1 de enero de 2003

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual: 31 de diciembre de 2006 (expiración del Reglamento de exención)

Objetivo de la ayuda: La ayuda tiene por objetivo financiar proyectos de formación general de una duración de al menos un día fijo o, según las necesidades, de al menos un 20 % del tiempo de trabajo normal. Tal formación tiene por objeto adquirir una cualificación profesional, así como incrementar las aptitudes personales y sociales del joven, con el fin de superar los posibles obstáculos individuales a su inserción exitosa en la vida profesional.

Sector o sectores económicos afectados: Todos los sectores económicos de la UE

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Versorgungsamt Köln
Boltensternstraße 10
D-50735 Köln

Otras informaciones: El régimen de ayudas se financia en parte con fondos del objetivo n° 3.

El Reglamento de exención expira el 31 de diciembre de 2006 y se prorrogará provisionalmente por seis meses.

Dado que el régimen de ayudas «Jugend in Arbeit plus» incluye tanto un factor empleo como un factor cualificación, ha sido objeto de dos breves descripciones.

El factor cualificación, regulado por el Reglamento (CE) n° 68/2001, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación, se presenta en la breve descripción *supra*.

El factor empleo está regulado por el Reglamento (CE) n° 2204/2002, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales al empleo. Para su presentación, véase la breve descripción correspondiente de las ayudas al empleo

Ayuda n°: XT 17/03

Estado miembro: Austria

Región: Carintia

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Reglamento sobre el turismo. Tras la modificación de este reglamento, los gastos de formación para mejora de las capacidades son subvencionables con arreglo al artículo 1.4.1. (d) y al artículo 1.6.1. (d)

Fundamento jurídico: Kärntner Wirtschaftsförderungsgesetz, LGBl. Nr. 6/1993 in der geltenden Fassung

Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa: Se trata de la modificación de un régimen ya existente, y los recursos ya previstos son suficientes para cubrirlo.

Gastos con arreglo al reglamento sobre turismo

(en 1 000 euros)

Año	2003	2004	2005	2006	Total
Gasto total	5 250	5 360	5 470	5 540	21 620
Gastos con arreglo al Reglamento de exención sobre ayudas a las PYME	4 500	4 600	4 700	4 800	18 600
Gastos con arreglo al Reglamento de exención sobre ayuda a la formación	150	200	200	200	750

Intensidad máxima de la ayuda: Máximo el 50 %

Fecha de ejecución: 1 de mayo de 2003

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual:

- período de validez: la modificación entrará en vigor el 1 de mayo de 2003, pero las ayudas sólo se concederán después de la aprobación de la modificación por la Comisión Europea. El régimen permanecerá en vigor hasta 31 de diciembre de 2006
- a condición de que la solicitud se presente dentro de ese plazo, la ayuda puede concederse hasta 30 de junio de 2007, de conformidad con los requisitos de la Comisión Europea

Objetivo de la ayuda: Medidas de formación general. Las medidas de formación no están intrínsecamente diseñadas única o principalmente para la empresa beneficiaria, sino que pueden seguirlas los empleados de diversos tipos de establecimiento

Sector o sectores económicos afectados: Sector del turismo y del ocio

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Kärntner Wirtschaftsförderungsfonds
Heuplatz 2
A-9020 Klagenfurt

Ayuda n°: XT 20/03

Estado miembro: Italia

Región: Molise

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Adopción de un régimen de ayuda a la formación profesional

Fundamento jurídico:

- Legge n. 845 del 21.12.1978 «Legge quadro in materia di formazione professionale» e successive modifiche
- Legge reg. n. 10 del 30.3.1995 «Nuovo ordinamento della formazione professionale» e successive modifiche

Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa: El gasto total previsto asciende a 11 559 057 euros, repartidos a lo largo del sexenio del modo siguiente:

- 2000: 1 607 577,09 euros
- 2001: 2 353 859,75 euros
- 2002: 1 478 159,56 euros
- 2003: 1 637 279,92 euros
- 2004: 1 261 980,52 euros
- 2005: 1 258 380,28 euros
- 2006: 1 961 819,88 euros

Intensidad máxima de la ayuda: En aplicación de las normas sobre las ayudas estatales a la formación contempladas en el Reglamento (CE) n° 68/2001, la Región de Molise ha establecido que las actividades de formación, objeto del presente régimen, tienen que llevarse a cabo respetando las intensidades brutas máximas de ayuda previstas en el citado Reglamento para las zonas asistidas y no asistidas

Fecha de ejecución: La fecha de aplicación del régimen es el 15 de julio de 2002

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual: La duración del régimen de ayuda va desde el año 2000 hasta el año 2006

Objetivo de la ayuda: El régimen afecta a las ayudas concedidas tanto a favor de la formación específica como de la general

Sector o sectores económicos afectados: Todos los sectores previstos en las normas comunitarias

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Regione Molise — Assessorato alla formazione professionale
via S. Antonio Abate 236/B
I-86100 Campobasso

Ayuda n°: XT 33/03

Estado miembro: Reino Unido

Región: Inglaterra

Denominación del régimen de ayudas o nombre de la empresa que recibe una ayuda individual: Employer Training Pilot Phase 2 (2003-2004)

Fundamento jurídico:

- Employment Act 1973, Section 2(1) and 2(2) as substantiated by Section 25 of the Employment and Training Act 1998 and the Industrial Development Act 1982, Section 11
- Industrial Development Act, 1982, Section 7
- Learning and Skills Council Act 2000

Gasto anual previsto en el marco del régimen o importe total de la ayuda individual concedida a la empresa: Este programa proporcionará financiación por un importe de unos

120 000 000 GBP (168 000 000 EUR) desde el 1 de julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004. El importe anual estimado de la financiación es el siguiente:

- Julio-diciembre 2003: 30 millones de GBP (42 millones de euros)
- Enero-diciembre 2004: 30 millones de GBP (42 millones de euros)

Intensidad máxima de la ayuda: Este régimen de ayuda y de formación individual se ajustará a los índices de intensidad especificados en los apartados 2 a 7 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 68/2001 de la Comisión, es decir, el 50 % para las grandes empresas, el 70 % para las PYME, más el 5 % para las zonas asistidas y el 10 % si los beneficiarios se ajustan a la definición de trabajadores desfavorecidos. Con arreglo a esta exención por categorías, la cantidad máxima puesta a disposición de cualquier empresario no superará las 100 000 GBP (140 000 euros con arreglo al tipo de cambio de 1 GBP = 1,40 euro, del 8 de mayo de 2003) en el período de tres años al que se refiere esta notificación y, en todo caso, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 68/2001 de la Comisión

Fecha de ejecución: 1 de julio de 2003

Duración del régimen o de la concesión de ayuda individual: 18 meses, hasta diciembre de 2004 (repartidos en dos ejercicios presupuestarios y dos años civiles)

Objetivo de la ayuda: Este régimen se centra exclusivamente en los trabajadores poco o mal cualificados. El objetivo consiste en utilizar la formación para reducir la vulnerabilidad individual del trabajador al desempleo y en convencer a los empresarios, especialmente a los pequeños empresarios, del valor de invertir en la cualificación de su mano de obra. Se trata de un régimen experimental, que se evaluará con la intención de desarrollar una estrategia nacional disponible en el futuro para todos los empresarios y basada en las lecciones aprendidas en este proyecto piloto.

La formación (que será exclusivamente de carácter general) otorgará unas cualificaciones nacionalmente reconocidas, tales como las National Vocational Qualifications (NVQ) u otras cualificaciones profesionalmente específicas, definidas por el correspondiente Sector Skills Council cuando no exista un marco NVQ (véanse los ejemplos del anexo A)

Sector o sectores económicos afectados: De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 68/2001 de la Comisión, esta ayuda a la formación cubrirá a todos los sectores

Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas:

Learning and Skills Council
Cheylesmore House
Quinton Road
Coventry
CV1 2WT
United Kingdom

Otras informaciones: Contact officer: David Greer
Direct line: 024 76 82 33 27
Mobile: 077 89 65 11 36

Comunicación de la Comisión C(2003) 4582 de 1 de diciembre de 2003 relativa al secreto profesional en las decisiones sobre ayuda estatal

(2003/C 297/03)

1. INTRODUCCIÓN

- (1) La presente Comunicación establece las modalidades prácticas que la Comisión aplicará al gestionar las peticiones de los Estados miembros, como destinatarios de las decisiones sobre ayuda estatal, en el sentido de considerar que determinadas partes de tales decisiones deben estar cubiertas por la obligación de secreto profesional y por lo tanto no deben ser hechas públicas con motivo de la publicación de la decisión.
- (2) Esto implica dos aspectos:
 - a) determinar la información que podría estar cubierta por la obligación de secreto profesional,
 - b) establecer el procedimiento aplicable cuando se presentan tales peticiones.

2. MARCO JURÍDICO

- (3) El artículo 287 del Tratado estipula: «Los miembros de las instituciones de la Comunidad, los miembros de los comités, así como los funcionarios y agentes de la Comunidad estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus cargos, a no divulgar las informaciones que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional y, en especial, los datos relativos a las empresas y que se refieran a sus relaciones comerciales o a los elementos de sus costes.».
- (4) Esto también se refleja en los artículos 24 y 25 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁾.
- (5) El artículo 253 del Tratado establece: «Los reglamentos, las directivas y las decisiones adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, así como los reglamentos, las directivas y las decisiones adoptados por el Consejo o la Comisión deberán ser motivados y se referirán a las propuestas o dictámenes preceptivamente recabados en aplicación del presente Tratado.».
- (6) La primera frase del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 659/1999 estipula, por lo que se refiere a las decisiones de incoar los procedimientos de investigación formal: «La decisión de incoar el procedimiento de investigación formal deberá resumir las principales cuestiones de hecho y de derecho, incluir una valoración inicial de la Comisión en cuanto al carácter de ayuda de la medida propuesta y exponer las dudas sobre su compatibilidad con el mercado común.».

3. DETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE PUEDE SER CUBIERTA POR EL SECRETO PROFESIONAL

- (7) El Tribunal de Justicia ha establecido que aunque el artículo 287 del Tratado haga fundamentalmente referencia a información suministrada por empresas, la expresión «en especial» indica que el principio en cuestión es general y se aplica también a otra información confidencial ⁽²⁾.
- (8) Por lo tanto se concluye que el secreto profesional cubre tanto secretos comerciales como otra información confidencial.
- (9) No hay ninguna razón por la que las nociones de secreto comercial y otra información confidencial deban interpretarse con un significado diferente al que les es dado en el contexto de procedimientos antimonopolio y de concentración de empresas. El hecho de que en estos procedimientos los destinatarios de la decisión de la Comisión sean empresas, mientras que en los de ayuda estatal se trate de Estados miembros, no constituye un obstáculo para un planteamiento uniforme a la hora de determinar lo que puede constituir secretos comerciales u otra información confidencial.

3.1. Secretos comerciales

- (10) Los secretos comerciales se limitan a información relativa a una actividad empresarial que tenga un valor económico real o potencial y gracias a cuyo conocimiento otras empresas podrían obtener un beneficio económico. Ejemplos típicos de secretos comerciales son: métodos de evaluación de costes de fabricación y distribución, secretos y procesos de producción (un secreto, plan con valor comercial, fórmula, o un proceso o dispositivo utilizados para fabricar, preparar, montar o tratar mercancías comerciales y que puede considerarse como producto final de una innovación o de un esfuerzo sustancial), fuentes de suministro, cantidades producidas y vendidas, cuotas de mercado, listas de clientes y distribuidores, planes de comercialización, estructura de los costes de producción, política de ventas, e información sobre la organización interna de la empresa.
- (11) En principio los secretos comerciales sólo pueden hacer referencia al beneficiario de la ayuda o a otro tercero y sólo pueden concernir a la información presentada por el Estado miembro (o el tercero). Por lo tanto, las declaraciones de la propia Comisión (por ejemplo, la expresión de dudas sobre la viabilidad de un plan de reestructuración) no pueden ser cubiertas por la obligación de secreto profesional.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ Asunto 145/83 ADAMS c. Comisión [RTJ] 1985, 3539, párrafo 34, y asunto T-353/94 Postbank c. Comisión [RTJ] 1996, II-921, párrafo 86.

(12) El simple hecho de que la divulgación de información pudiera causar daño a la empresa no es en sí mismo suficiente para considerar que tal información debe ser considerada como secreto comercial. Por ejemplo, una decisión de la Comisión de incoar el procedimiento de investigación formal en un caso de ayuda de reestructuración puede expresar dudas sobre determinados aspectos del plan de reestructuración habida cuenta de la información que la Comisión ha recibido. Tal decisión podría, además, afectar a la posición crediticia de dicha empresa. Sin embargo esto no lleva necesariamente a la conclusión de que la información en la que la decisión se basó debería haberse considerado como secreto comercial.

(13) Generalmente la Comisión aplicará la siguiente lista no exhaustiva de criterios para determinar si se puede considerar que la información constituye un secreto comercial:

- En qué medida la información es conocida fuera de la empresa.
- Hasta qué punto se han tomado en la empresa medidas para proteger la información, por ejemplo mediante cláusulas de no competencia o de confidencialidad impuestas a los empleados, etc.
- El valor de la información para la empresa y sus competidores.
- El esfuerzo y la inversión dedicados por la empresa para adquirir la información.
- El esfuerzo que otros deberían hacer para adquirir o copiar la información.
- El grado de protección ofrecido a tal información por la legislación del Estado miembro concernido.

(14) En principio la Comisión considera que la siguiente información no está cubierta normalmente por la obligación de secreto profesional:

- La información públicamente accesible, incluso cuando sólo lo fuera mediante pago a servicios informativos especializados o cuando su conocimiento sea generalizado entre especialistas del ámbito (por ejemplo, conocimientos comunes entre ingenieros o médicos). Igualmente, el volumen de negocios no se considerará normalmente como secreto comercial pues es una cifra publicada en las cuentas anuales o conocida de otro modo por el mercado. Las peticiones de confidencialidad referentes a cifras de volumen de negocios que no sean de dominio público tendrán que motivarse y serán evaluadas para cada caso concreto. El hecho de que la información no esté públicamente disponible no implica necesariamente que pueda considerarse como secreto comercial.

— La información histórica, en especial la de antigüedad superior a 5 años.

— Información estadística o general.

— Nombres de beneficiarios de la ayuda, sector de actividad, objetivo e importe de la ayuda, etc.

(15) Toda petición de derogación de estos principios en casos excepcionales deberá ser objeto de una motivación detallada y específica.

3.2. Otra información confidencial

(16) En los casos antimonopolio y de concentración la información confidencial incluye ciertos tipos de información comunicados a la Comisión a condición de que se respete la confidencialidad (verbigracia, un estudio de mercado encargado por una empresa constituida como parte en el procedimiento y que es de su propiedad). Parece conveniente aplicar un planteamiento similar a las decisiones relativas a ayudas estatales.

(17) Sin embargo en el ámbito de las ayudas estatales puede haber algunas formas de información confidencial que no están necesariamente presentes en los procedimientos antimonopolio y de concentración, en concreto secretos de Estado u otra información confidencial relativa a la organización del Estado. Generalmente, teniendo en cuenta la obligación por parte de la Comisión de motivar sus decisiones y el requisito de transparencia, tal información sólo podrá estar cubierta por el secreto profesional en circunstancias muy excepcionales. Por ejemplo, la información relativa a la organización y los costes de los servicios públicos no se considerará normalmente como «otra información confidencial», aunque puede constituir un secreto comercial si se cumplen los criterios fijados en la sección 3.1.

4. PROCEDIMIENTO APLICABLE

4.1. Principios generales

(18) La tarea principal de la Comisión es reconciliar dos obligaciones opuestas: motivar sus decisiones de conformidad con el artículo 253 del Tratado y por lo tanto asegurarse de que contienen todos los elementos esenciales necesarios, y salvaguardar la obligación de secreto profesional.

(19) Además de la obligación básica de motivar sus decisiones, la Comisión tiene que tener en cuenta la necesidad de aplicación efectiva de las normas sobre ayuda estatal (entre otras cosas, dando a Estados miembros, beneficiarios y partes interesadas la posibilidad de presentar observaciones o de recurrir sus decisiones) y de transparencia de su política, y por lo tanto hay que reconocer un interés predominante por hacer públicos los argumentos de fondo de sus decisiones. Como principio general, las peticiones de trato confidencial sólo serán aceptadas cuando sean estrictamente necesarias para proteger secretos comerciales u otra información confidencial que merezca una protección similar.

- (20) Los secretos comerciales y otra información confidencial no disfrutan de una protección absoluta. Esto significa, por ejemplo, que podrían divulgarse cuando son esenciales para motivar las decisiones de la Comisión, lo que implica que la información necesaria para identificar una medida de ayuda y a su beneficiario no puede ser cubierta normalmente por la obligación de secreto profesional. Del mismo modo, la información necesaria para demostrar que se cumplen las condiciones del apartado 1 del artículo 87 del Tratado no puede ser cubierta normalmente por la obligación de secreto profesional. Sin embargo la Comisión considerará cuidadosamente si la necesidad de publicación es más importante, dadas las circunstancias específicas de un caso, que el perjuicio que podría derivarse para el Estado miembro o la empresa implicados.
- (21) La versión pública de una decisión de la Comisión sólo podrá suprimir datos de la versión adoptada por razones de secreto profesional. Los párrafos no podrán desplazarse y no podrá añadirse o alterarse ninguna frase. En los casos en que la Comisión considere que determinada información no puede revelarse, podrá añadirse una nota a pie de página parafraseando la información no revelada o indicando una gama de magnitudes o tamaños, en caso de que ello resulte útil para la comprensión y coherencia de la decisión.
- (22) No serán aceptadas las peticiones de no revelar el texto completo de una decisión o de partes sustanciales de la misma cuando ello menoscabe la comprensión de la motivación de la Comisión.
- (23) En caso de que exista un denunciante, la Comisión tendrá en cuenta el interés de éste al establecer las razones por las que la Comisión adoptó determinada decisión, sin necesidad de recurrir a la jurisprudencia del Tribunal ⁽¹⁾. Por lo tanto las peticiones de los Estados miembros para que las partes de las decisiones referidas a inquietudes de los denunciantes estén cubiertas por la obligación de secreto profesional deberán estar particularmente bien motivadas y ser persuasivas. Por otra parte, normalmente la Comisión no revelará información cubierta por la obligación de secreto profesional cuando existan sospechas de que la denuncia se ha presentado fundamentalmente para obtener acceso a la información.
- (24) Los Estados miembros no podrán invocar el secreto profesional para negarse a facilitar la información que la Comisión considere necesaria para el examen de las medidas de ayuda. A este respecto se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en el Reglamento (CE) n° 659/1999 (en particular el apartado 2 del artículo 2 y artículos 5, 10 y 16).
- (25) Actualmente la Comisión notifica sus decisiones al Estado miembro concernido sin demora y le ofrece la oportunidad de indicar, normalmente en un plazo de 15 días laborables, la información que considera cubierta por la obligación de secreto profesional. Este plazo puede ampliarse con el consentimiento de la Comisión y del Estado miembro.
- (26) Cuando el Estado miembro concernido no indique qué información considera cubierta por la obligación de secreto profesional en el plazo establecido por la Comisión, la decisión será normalmente hecha pública en su integridad.
- (27) Cuando el Estado miembro concernido desee que determinada información sea cubierta por la obligación de secreto profesional, deberá indicar de qué pasajes se trata y exponer los motivos por los que solicita la no divulgación de cada uno de ellos.
- (28) La Comisión examinará la petición del Estado miembro sin demora. En caso de que la Comisión no acepte que ciertas partes de la decisión estén cubiertas por la obligación de secreto profesional, expondrá las razones por las que, en su opinión, estas partes no pueden eliminarse en la versión pública de la decisión. A falta de una justificación aceptable del Estado miembro para su petición (es decir, una motivación que no sea manifiestamente irrelevante o incorrecta), la Comisión no estará obligada a especificar las razones por las que estas partes no pueden eliminarse de la versión pública de la decisión, salvo haciendo referencia a la falta de justificación.
- (29) Si la Comisión decide cubrir ciertas partes por la obligación de secreto profesional sin responder íntegramente a la petición del Estado miembro, notificará su decisión al Estado miembro, acompañada de un nuevo borrador en que se indiquen las partes omitidas. En caso de que la Comisión acepte que las partes indicadas por el Estado miembro estén cubiertas por la obligación de secreto profesional, el texto de la decisión se publicará de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 659/1999, omitiendo las partes cubiertas por la obligación de secreto profesional. Tales omisiones se indicarán en el texto ⁽²⁾.
- (30) El Estado miembro tendrá 15 días laborables tras la recepción de la decisión de la Comisión en la que ésta motiva su denegación de no revelación de determinadas partes, para aportar elementos adicionales que justifiquen su petición.
- (31) Cuando el Estado miembro no reaccione en el plazo establecido por la Comisión, la Comisión publicará normalmente la decisión según lo indicado en su respuesta a la petición original del Estado miembro.

4.2. Procedimiento

- (25) Actualmente la Comisión notifica sus decisiones al Estado miembro concernido sin demora y le ofrece la oportuni-

⁽¹⁾ Asunto C-367/95 P Comisión c. Sytraval [RTJ] 1998 I-1719, párrafo 64.

⁽²⁾ Mediante corchetes [...] e indicando en una nota a pie de página «cubierta por la obligación de secreto profesional».

- (32) Los eventuales elementos adicionales aportados por el Estado miembro en el plazo establecido serán examinados por la Comisión sin demora. En caso de que la Comisión acepte que las partes indicadas por el Estado miembro sean cubiertas por la obligación de secreto profesional, se publicará el texto de la decisión según lo mencionado en el párrafo (29).
- (33) En caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo la Comisión procederá a publicar su decisión de incoar inmediatamente el procedimiento de investigación formal, en cuyo caso la decisión de la Comisión deberá resumir las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluir una valoración inicial del carácter de ayuda de la medida propuesta y exponer las dudas sobre su compatibilidad con el mercado común, incluyendo la información esencial que permita a terceros y a los otros Estados miembros presentar observaciones pertinentes. El deber de la Comisión de proporcionar tal información esencial prevalecerá normalmente sobre cualquier demanda de protección de secretos comerciales u otra información confidencial. Además redundará en el interés de las partes beneficiarias e interesadas acceder a tal decisión lo más rápidamente posible, por lo que permitir cualquier retraso a este respecto comprometería el proceso de control de la ayuda estatal.
- (34) En caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo sobre las peticiones de aplicación del secreto profesional a determinada información en las decisiones de no plantear objeciones y en las decisiones de archivar el procedimiento de investigación formal, la Comisión notificará al Estado miembro su decisión final así como el texto que prevé publicar, dándole otros 15 días laborables para enviar sus comentarios. A falta de una respuesta pertinente la Comisión procederá a publicar el texto según los procedimientos habituales.
- (35) La Comisión está revisando actualmente sus modalidades de notificación de la ayuda estatal. Para evitar correspondencia innecesaria con los Estados miembros y retrasos en la publicación de decisiones, en el futuro se propone incluir en el formulario una pregunta sobre si la notificación contiene información que no debe publicarse y las razones para ello. Solamente si se contesta afirmativa-

mente a tal pregunta la Comisión se pondrá en contacto con el Estado miembro. Del mismo modo, en caso de que la Comisión solicite información adicional el Estado miembro, tendrá que indicar en el momento de facilitarla si no debe publicarse y las razones para ello. Si la Comisión utiliza en su decisión la información así identificada por el Estado miembro, comunicará la decisión adoptada al Estado miembro exponiendo las razones por las que, en su opinión, estas partes no pueden eliminarse en la versión pública de la decisión, según lo establecido en el párrafo (28).

- (36) Una vez que la Comisión haya decidido el texto que publicará y que haya notificado al Estado miembro su decisión final, deberá ser el Estado miembro quien decida si considera o no oportuno recurrir a los procedimientos judiciales disponibles, incluidas las medidas cautelares, en los plazos previstos en el artículo 230 del Tratado CE.

4.3. Terceros

- (37) Cuando terceros distintos del Estado miembro concernido (por ejemplo, denunciantes, otros Estados miembros o beneficiarios) presenten información en el contexto de procedimientos sobre ayuda estatal, las presente directrices se aplicarán *mutatis mutandis*.

4.4. Aplicación a tiempo

- (38) Las presentes directrices no pueden, ni pretenden, establecer normas legales obligatorias sino que simplemente explican por adelantado, en interés de una buena gestión, la forma en que la Comisión se propone abordar el problema de la confidencialidad en los procedimientos sobre ayuda estatal. Por regla general, si no puede alcanzarse un acuerdo, la decisión de la Comisión de hacer pública determinada información puede ser objeto de procedimientos judiciales específicos de apelación. Como estas directrices únicamente se refieren a asuntos procesales (y en gran medida sólo resumen la práctica existente), se aplicarán con efecto inmediato, incluso a las decisiones de no plantear objeciones⁽¹⁾ adoptadas antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, a las cuales pretendan acceder terceros.

⁽¹⁾ Las decisiones de incoar el procedimiento formal de investigación y las decisiones finales adoptadas antes de esa fecha se publicaron ya íntegramente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Antes de la publicación los Estados miembros pudieron indicar si alguna información estaba cubierta por la obligación de secreto profesional.

Comunicación efectuada de conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3975/87, de 14 de diciembre de 1987, referente al asunto COMP/A.38.284/D2

Société Air France/Alitalia Linee Italiane SpA

(2003/C 297/04)

I. SITUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. El 13 de noviembre de 2001, Alitalia y Air France notificaron a la Comisión un acuerdo de cooperación y solicitaron la declaración negativa en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3975/87 ⁽¹⁾ o la exención contemplada en el artículo 5 de dicho Reglamento.

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3975/87, la Comisión publicó un resumen de la solicitud en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 8 de mayo de 2002 ⁽²⁾. La Comunicación también resumía las razones alegadas por las partes para obtener una exención de conformidad con el apartado 3 del artículo 81.

3. El 1 de julio de 2002 la Comisión informó a las partes de que, por lo que respecta al apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 3975/87, tenía serias dudas de que pudiera aplicarse el apartado 3 del artículo 81 del Tratado.

4. En conjunto, la Comisión reconoce que el acuerdo de alianza contribuye al progreso económico y técnico, habida cuenta de las mejoras en la conectividad y el ahorro de costes y las sinergias conseguidos por las partes. No obstante, el acuerdo plantea problemas de competencia en rutas clave entre Francia e Italia (París-Roma, París-Milán, París-Venecia, París-Florenia, París-Bolonia, París-Nápoles y Milán-Lyon).

5. Por consiguiente, los servicios de la Comisión mantuvieron contactos con las partes con objeto de buscar soluciones adecuadas y efectivas a estos problemas. Para ser eficaces, dichas soluciones deberían eliminar las barreras de acceso a los competidores, favoreciendo así que surjan servicios competidores en las rutas en cuestión, sin los que los pasajeros tendrían escasa, o ninguna, elección y precios potencialmente más elevados.

6. De resultas de estos contactos, las partes han propuesto los compromisos que se exponen a continuación. Los servicios de la Comisión han sido informados de que varios competidores están interesados en introducirse en los mercados en cuestión o en reforzar su presencia en los mismos. En estas circunstancias, la Comisión anima a terceras partes interesadas a que presenten sus observaciones sobre las soluciones propuestas, especialmente en cuanto a su eficacia.

II. COMPROMISOS PROPUESTOS

7. La Société Air France «Air France» o «AF») y Alitalia Linee Italiane SpA. («Alitalia» o «AZ»), denominadas colectivamente

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3975/87 del Consejo de 14 de diciembre de 1987 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo (DO L 374 de 31.12.1987 p. 1).

⁽²⁾ DO C 111 de 8.5.2002, p. 7.

las «Partes», por la presente ofrecen los compromisos expuestos a continuación para resolver los problemas de competencia señalados por la Comisión Europea durante el procedimiento en el asunto COMP/38.284 sobre el acuerdo de cooperación entre las Partes, en particular en relación con el transporte aéreo en algunas rutas entre Francia e Italia.

1. Condiciones generales y definiciones

8. Estos Compromisos se anexarán a la decisión de exención de la Comisión y formarán parte integrante de la misma.

9. Estos Compromisos serán vinculantes para las Partes, sus filiales, sucesores y cesionarios y las Partes se comprometen a que los cumplan sus filiales, sucesores y cesionarios.

10. A los efectos de estos Compromisos, cada uno de los siguientes pares de ciudades se considera una «Ruta Afectada»:

— París-Milán;

— París-Roma;

— París-Venecia;

— París-Bolonia;

— Lyon-Milán;

— París-Nápoles;

— París-Florenia.

11. A los efectos de estos Compromisos, las referencias a:

— París incluirán los aeropuertos de París-Charles-de-Gaulle y París-Orly;

— Milán incluirán los aeropuertos de Milán-Linate y Milán-Malpensa;

— Roma incluirán los aeropuertos de Roma-Fiumicino y Roma-Ciampino.

12. A los efectos de estos Compromisos, el término «Nuevo Operador» designará a toda compañía aérea independiente de las Partes y sin relación con éstas que desee iniciar un nuevo servicio directo en una Ruta Afectada o aumentar el número de frecuencias que opera en una Ruta Afectada después de que entre en vigor la exención.

Un servicio directo incluye un servicio con escalas que utilice una sola aeronave y se inicie o termine en Francia, Italia o en un tercer país y que tenga por lo menos un segmento sin escala entre Francia e Italia.

13. A los efectos de estos Compromisos, no se considerará que una compañía aérea es independiente de las Partes y sin relación con éstas cuando, en particular:

- El control efectivo ⁽¹⁾ de la compañía aérea lo detenten separada o conjuntamente las Partes; o
- sea un transportista asociado perteneciente a la misma sociedad holding que una de las Partes; o
- sea un miembro de la alianza SkyTeam; o
- la compañía aérea coopere con las Partes al menos en una de las Rutas Afectadas en la prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros, excepto si esta cooperación se limita a acuerdos relacionados con la prestación de servicios, los suministros, la utilización de salas de espera u otras actividades secundarias realizadas en condiciones de igualdad.

2. Cesión de franjas horarias de despegue y aterrizaje

14. Si un Nuevo Operador desea iniciar un nuevo servicio directo en una o más Rutas Afectadas (cada una de ellas un «Par de Ciudades del Nuevo Operador»), las Partes le cederán franjas horarias en las condiciones expuestas en la presente Sección 2.

2.1. Número máximo de franjas horarias que se facilitarán

15. Las Partes estarán obligadas a ceder a un Nuevo Operador el número de franjas horarias de despegue y aterrizaje necesarias para dar cabida a:

- Para los vuelos entre París y Milán: i) hasta seis (6) frecuencias diarias en el caso de que dichas frecuencias estén operadas por más de un Nuevo Operador o ii) hasta cinco (5) frecuencias diarias en el caso de que dichas frecuencias estén operadas por un único Nuevo Operador;
- para los vuelos entre París y Roma: hasta cinco (5) frecuencias diarias;

⁽¹⁾ En el sentido de la letra g) del artículo 2 del Reglamento nº 2407/92, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas.

— para los vuelos entre París y Venecia: hasta tres (3) frecuencias diarias;

— para los vuelos entre París y Bolonia: hasta dos (2) frecuencias diarias;

— para los vuelos entre París y Nápoles: hasta una (1) frecuencia diaria;

— para los vuelos entre Lyon y Milán: hasta dos (2) frecuencias diarias;

— para los vuelos entre París y Florencia: hasta dos (2) frecuencias diarias;

2.2. Condiciones aplicables a todos los Compromisos de la Sección 2.1

16. La obligación de ceder franjas horarias descrita en la Sección 2.1 sólo se aplicará en las circunstancias expuestas en la Sección 2.2.

17. Todas las franjas horarias cedidas con arreglo a los presentes Compromisos expuestos en la Sección 2.1 deberán utilizarse en la Ruta Afectada para la que han sido facilitadas.

2.2.1. Frecuencias operadas por competidores

18. Todas las frecuencias operadas por compañías aéreas independientes de las Partes y sin relación con éstas en las Rutas Afectadas («Frecuencias Competidoras») se descontarán del número de franjas horarias que cedan las Partes en virtud de la Sección 2.1.

19. La Comisión puede, en cualquier momento, examinar si las compañías aéreas que operan en las Rutas Afectadas son independientes de las Partes y sin relación con éstas. Toda frecuencia operada en las Rutas Afectadas por una compañía aérea que no sea independiente de las Partes o tenga relación con éstas no se descontará del número de franjas horarias que facilitarán las Partes en virtud de la Sección 2.1.

20. En caso de que el número de Frecuencias Competidoras en una Ruta Afectada disminuya (por ejemplo, porque un competidor i) deje de operar la ruta, ii) disminuya el número de frecuencias operadas en la ruta o iii) deje de poder ser considerado independiente de las Partes y sin relación con éstas) las obligaciones potenciales de las Partes de ceder franjas horarias se incrementarán de forma correspondiente, sujetas a las limitaciones expuestas en la Sección 2.1.

21. En caso de que el número de Frecuencias Competidoras en una Ruta Afectada aumente como resultado de nuevos servicios competidores (porque un competidor (i) incrementa el número de frecuencias que ya opera en una Ruta Afectada o (ii) entre en el mercado), las obligaciones potenciales de las Partes de ceder franjas horarias disminuirán de forma correspondiente.

22. En caso de que un competidor añada nuevas Frecuencias Competidoras en una Ruta Afectada sin utilizar franjas horarias obtenidas de las Partes y si esto lleva a una situación en la que el número total de frecuencias competidoras operadas en la ruta supera el número de frecuencias especificado en la Sección 2.1:

- i) Las obligaciones de las Partes de ceder franjas horarias disminuirán de forma correspondiente; y
- ii) las franjas horarias que hubieran cedido las Partes que superen sus obligaciones potenciales de renunciar a franjas horarias sólo se retirarán después de que las nuevas Frecuencias Competidoras hayan sido operadas durante dos temporadas de la IATA.

23. Con las condiciones anteriores, no se pedirá a las Partes que cedan a un Nuevo Operador una franja horaria en una Ruta Afectada cuando esto ocasione que las Partes operen menos del 60 % de las frecuencias o capacidad en esa Ruta Afectada en el momento de la solicitud del Nuevo Operador.

24. El Nuevo Operador que tenga que devolver franjas horarias a las Partes como consecuencia de los dos apartados anteriores tendrá derecho a decidir las franjas horarias que desea devolver.

2.2.2. Carencia de franjas horarias disponibles por el Procedimiento regular de asignación

25. Al menos seis (6) semanas antes de la conferencia de la IATA sobre franjas horarias correspondiente a la temporada de tráfico en la que el Nuevo Operador tiene previsto iniciar un nuevo servicio o aumentar el número de servicios que realiza actualmente, el Nuevo Operador notificará a las Partes su intención de solicitar franjas horarias con arreglo a los Compromisos. Un Nuevo Operador sólo podrá obtener franjas horarias con arreglo a los Compromisos expuestos en la Sección 2 si puede demostrar que han fracasado todos los esfuerzos razonables realizados para obtenerlas para el Par de Ciudades del Nuevo Operador por el procedimiento normal de asignación de franjas horarias (el «Procedimiento regular de asignación de franjas horarias») antes del comienzo del procedimiento de asignación de la temporada de tráfico de la IATA en cuestión.

26. Para ello, el Nuevo Operador solicitará las franjas horarias en la siguiente Conferencia de la IATA sobre franjas horarias mediante el Procedimiento regular de asignación y aplicará una política abierta de reservas en los aeropuertos correspon-

dientes durante todo el periodo comprendido entre la notificación de su intención de solicitar franjas horarias para operar servicios en una Ruta Afectada y el término del periodo de programación de horarios de la IATA respectivo, incluida la asignación definitiva de franjas horarias por el coordinador después de la fecha de devolución de franjas horarias ⁽¹⁾

27. Se considerará que el Nuevo Operador no ha agotado todos los esfuerzos razonables si i) le fueron ofrecidas franjas horarias mediante el Procedimiento regular de asignación dentro de los cuarenta y cinco (45) minutos de los horarios solicitados pero no fueron aceptadas por el Nuevo Operador y/o ii) se ofrecieron franjas horarias mediante el Procedimiento regular de asignación después de los cuarenta y cinco (45) minutos a partir de los horarios solicitados y el Nuevo Operador no dio a las Partes la oportunidad de cambiar dichas franjas por otras dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) minutos de los horarios solicitados.

28. Las franjas horarias cedidas por las Partes estarán dentro de los cuarenta y cinco (45) minutos del horario solicitado por el Nuevo Operador si las Partes tienen franjas horarias dentro de este periodo de tiempo. En el caso de que las Partes no tengan franjas horarias disponibles en dicho periodo, propondrán al Nuevo Operador facilitarle las franjas horarias más próximas a su solicitud.

2.2.3. Obligación periódica de solicitar franjas horarias para cada temporada siguiente

29. Las solicitudes de franjas horarias al coordinador y a las Partes serán renovadas por el Nuevo Operador para cada temporada siguiente de programación de la IATA

30. Si el Nuevo Operador ha obtenido franjas horarias de las Partes con arreglo a estos Compromisos para una temporada IATA específica y solicita alguna o todas las franjas horarias en el mismo horario para la temporada siguiente, las Partes cederán franjas horarias lo más cercanas posibles a las concedidas la temporada anterior y, en cualquier caso, dentro de 45 minutos del horario solicitado, siempre que i) las Partes sigan estando obligadas a ceder franjas horarias con arreglo a las Secciones 2.1 y 2.2.1 y que cuenten con franjas horarias dentro de ese periodo de tiempo y ii) que el Nuevo Operador haya cumplido las condiciones y el procedimiento expuestos anteriormente.

2.2.4. Capacidad mínima

31. En los pares de ciudades París-Milán y París-Roma, las franjas horarias del Nuevo Operador se utilizarán exclusivamente para operar servicios con aeronaves de una capacidad mínima de cuarenta y seis (46) plazas. Esta condición no será aplicable cuando el Nuevo Operador haya iniciado el servicio con anterioridad a la fecha en la que haya entrado en vigor la exención de la Comisión.

⁽¹⁾ La fecha de devolución será el plazo límite para devolver franjas horarias no deseadas, definido en el Apéndice 2 de las Directrices de programación mundial (7ª Edición, con efecto a 1 de diciembre de 2002).

2.2.5. Utilización eficaz de las franjas horarias del Nuevo Operador

32. Cuando un Nuevo Operador ya realice un servicio a, desde o a través de uno de los aeropuertos incluidos en una Ruta Afectada («Servicio Previo») y reduzca la frecuencia o deje de realizar el Servicio Previo, deberá utilizar las franjas horarias asignadas con anterioridad al Servicio Previo para operar en el Par de Ciudades del Nuevo Operador si estas franjas horarias están dentro de los cuarenta y cinco (45) minutos de las franjas horarias facilitadas por las Partes. Devolverá a las Partes el mismo número de franjas horarias del Nuevo Operador que estaban asignadas con anterioridad al Servicio Previo.

2.2.6. No utilización de franjas horarias facilitadas por las Partes

33. Cuando un Nuevo Operador que haya obtenido franjas horarias con arreglo a la Sección 2 decida no iniciar sus servicios en la Ruta Afectada, operar un número menor de frecuencias o dejar de realizar una Ruta Afectada, informará a las Partes por escrito y les devolverá inmediatamente las franjas horarias no utilizadas.

34. En tales casos, persiste la obligación de las Partes de ceder estas franjas horarias o el mismo número de franjas horarias a Nuevos Operadores con arreglo a la Sección 2.1, sujeta a las disposiciones de la Sección 2.2.1.

35. A los efectos de la Sección 2.2.6, se considerará que un Nuevo Operador ha dejado de realizar una Ruta Afectada si no ha utilizado al menos el 80 % de sus franjas horarias de la temporada de programación que habían sido asignadas para el par de ciudades en cuestión, a menos que su no utilización esté justificada por alguna de las razones mencionadas en el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 95/93 o en algún otro Reglamento que lo modifique o sustituya. Si, por cualquier motivo, el Nuevo Operador ha dejado de realizar la Ruta Afectada con arreglo al presente apartado, las Partes podrán negarse a entregar franjas horarias a dicho Nuevo Operador para la siguiente temporada de la IATA en esa Ruta Afectada.

36. Si un Nuevo Operador que haya obtenido franjas horarias con arreglo a la presente sección decidiera no iniciar servicios en una Ruta Afectada en dos (2) temporadas de la IATA consecutivas, las Partes podrán negarse a ceder franjas horarias a dicho Nuevo Operador para las dos (2) temporadas siguientes de la IATA en esa Ruta Afectada.

37. Si el Nuevo Operador informa a las Partes cuando la temporada de programación está demasiado avanzada para que éstas puedan utilizar las franjas horarias devueltas en virtud del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 95/93, bien con efecto inmediato o tras el plazo establecido en el apartado

4 del artículo 10 de dicho Reglamento y antes del comienzo efectivo de la temporada de programación, las Partes podrán solicitar al Nuevo Operador que les transfiera una franja horaria similar como compensación por la franja horaria perdida. Si por alguna razón el nuevo operador no pudiera transferir a las Partes una franja horaria similar, las Partes podrán ampararse en el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 95/93 para justificar la no utilización de la franja horaria cedida con el fin de recuperar y conservar la franja horaria no utilizada.

38. Para asegurarse de que las franjas horarias proporcionadas por las Partes se utilicen de acuerdo con lo estipulado en estas condiciones, se acordará un mecanismo entre las Partes y el Nuevo Operador que permita a las Partes supervisar la utilización de las franjas horarias. Las Partes informarán a la Comisión sobre el mecanismo acordado.

2.2.7. No se remunerará la cesión de franjas horarias

39. Las franjas horarias cedidas por las Partes con arreglo a los presentes Compromisos se ofrecerán sin ninguna contrapartida.

2.2.8. Prioridad en la cesión de franjas horarias

40. En todas las franjas horarias cedidas en virtud de estos Compromisos por las Partes se dará prioridad al Nuevo Operador cuya solicitud le permita operar el mayor número de frecuencias compatible con el número de franjas horarias que pueden obtenerse de las Partes en una Ruta Afectada en cuestión, de conformidad con los Compromisos ⁽¹⁾.

41. Con arreglo a las disposiciones de la Sección 2.2.1, si el número de franjas horarias cedidas es inferior al número máximo de franjas horarias que deben cederse de conformidad con la Sección 2.1, las franjas horarias restantes se asignarán a otros Nuevos Operadores potenciales sobre la misma base, hasta que no queden franjas horarias que ceder.

42. Las franjas horarias se cederán al Nuevo Operador seleccionado por las Partes, supeditado al examen de la Comisión descrito en la Sección 2.2.9.

2.2.9. Selección de nuevos operadores

43. Un Nuevo Operador que desee obtener franjas horarias de las Partes con arreglo a estos Compromisos notificará a las Partes su intención de solicitar estas franjas horarias en la próxima Conferencia de la IATA sobre franjas horarias en el plazo especificado en la Sección 2.2.2.

⁽¹⁾ Número de franjas horarias ya operadas por el Nuevo Operador en la ruta en cuestión + número de franjas horarias solicitadas a las Partes limitadas al número máximo de franjas horarias que queden por ser cedidas por las Partes con arreglo a los apartados 2.1 y 2.2.1.

44. El Nuevo Operador enviará simultáneamente a la Comisión una copia de esta notificación a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Acuerdos y Prácticas Restrictivas
Asunto COMP/A.38.284/D2
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 01 28.

45. Si un Nuevo Operador potencial no pudiera obtener franjas horarias mediante el Procedimiento regular de asignación en la Conferencia de la IATA sobre franjas horarias para la temporada de tráfico en la que está previsto iniciar los servicios, solicitará a las Partes la cesión de franjas horarias no más tarde de dos (2) semanas después del término de dicha Conferencia. La solicitud tendrá en cuenta las franjas horarias obtenidas en la Conferencia dentro de los 45 minutos de los horarios solicitados y dará a las Partes la oportunidad de intercambiar las franjas horarias obtenidas después de los 45 minutos de los horarios solicitados por franjas horarias de las Partes dentro de los 45 minutos de los horarios solicitados con arreglo a la Sección 2.2.2.

46. El Nuevo Operador enviará simultáneamente una copia de esta solicitud a la Comisión.

47. No más tarde de cuatro (4) semanas después del término de la Conferencia de la IATA sobre franjas horarias para la temporada de tráfico en la que está previsto iniciar los servicios, basándose en las previsiones actuales en cuanto a la asignación de franjas horarias para la temporada siguiente, las Partes presentarán a la Comisión una propuesta de selección de un Nuevo Operador en la Ruta Afectada y una propuesta de las franjas horarias que se facilitarán al Nuevo Operador en cuestión.

48. La Comisión decidirá si aprueba o no esta propuesta con arreglo a los siguientes criterios:

— el Nuevo Operador es independiente de las Partes y sin relación con éstas en el sentido del apartado 13;

— el Nuevo Operador es un competidor existente o potencial viable, con capacidad, recursos y compromiso para operar la Ruta Afectada a largo plazo como una fuerza competitiva activa y viable.

49. Teniendo esto presente, la Comisión podrá solicitar al Nuevo Operador que presente un plan de empresa detallado. Dicho plan contendrá una presentación general de la empresa con su historia, régimen jurídico, la lista y descripción de sus accionistas y los dos últimos informes financieros auditados

anuales. El plan de empresa detallado aportará información sobre los proyectos de la compañía en cuanto al desarrollo de su red, flota, etc. e información detallada sobre sus proyectos por lo que se refiere a la ruta en la que desea operar. Dicho plan deberá especificar con detalle las operaciones previstas en la ruta durante un periodo de tres años (tamaño de los aviones, número de frecuencias, horarios previstos de los vuelos) y los resultados financieros esperados (tráfico previsto, ingresos y beneficios). La Comisión también podrá pedir al Nuevo Operador una copia de todos los acuerdos de cooperación que pueda tener con otras compañías aéreas. Los secretos comerciales y la información confidencial permanecerán en el expediente confidencial de la Comisión y no serán accesibles a otras empresas ni al público.

50. La propuesta de las Partes y la aprobación de la Comisión estarán sujetas a ajustes en caso de cambios posteriores en la asignación anticipada de franjas por el coordinador de franjas horarias que afecten a las obligaciones de las Partes de ceder franjas horarias.

51. En caso de producirse un conflicto entre las solicitudes de Nuevos Operadores, podrá darse preferencia al Nuevo Operador que ofrezca mayor capacidad.

52. Si la Comisión no se opone a la propuesta de las Partes en el plazo de 6 semanas después del término de la Conferencia de la IATA sobre franjas horarias, dicha propuesta se considerará aceptada.

53. En caso de que la Comisión no aprobara la propuesta presentada por las Partes, si otros transportistas hubieran solicitado las franjas horarias a las Partes, éstas propondrán sin demora a la Comisión otros transportistas para ser seleccionados como Nuevos Operadores.

54. En el plazo de una (1) semana tras la aprobación por la Comisión de la selección del Nuevo Operador en la Ruta Afectada, las Partes presentarán por escrito su propuesta de cesión de franjas horarias al Nuevo Operador.

2.3. Distribución de franjas horarias en el aeropuerto de París CDG

55. Para garantizar que los clientes de las Partes gozan de los plenos beneficios de la conectividad en los vuelos, y sin perjuicio de la Sección 2.1, las franjas horarias cedidas por las Partes en el aeropuerto de París CDG se distribuirán de la siguiente manera.

56. A efectos del presente apartado, «Hora Punta de la Mañana» serán los períodos diarios 1 y 2 mientras que «Hora Punta de la Tarde» serán los períodos diarios 4 y 5.

57. El número de franjas horarias cedido por las Partes en el aeropuerto de París CDG para cada una de las Rutas Afectadas París-Milán y París-Roma no superará los dos (2) pares de franjas horarias por «Hora Punta de la Mañana» y dos (2) pares de franjas horarias por «Hora Punta de la Tarde».

58. El número de franjas horarias proporcionado por las Partes en el aeropuerto de París CDG para cada una de las demás Rutas Afectadas no superará un (1) par de franjas horarias por «Hora Punta de la Mañana» y un (1) par de franjas horarias por «Hora Punta de la Tarde». Además, para estas rutas en conjunto, las Partes no tendrán obligación de proporcionar más de un total de dos (2) pares de franjas horarias durante el período diario 2.

Hora local	Periodo diario
6:00	1
7:00	
8:00	
9:00	2
10:00	
11:00	
12:00	3
13:00	
14:00	
15:00	4
16:00	
17:00	
18:00	5
19:00	
20:00	
21:00	6
22:00	
23:00	

2.4. Cesión de franjas horarias en los aeropuertos de París y Milán

2.4.1. Cesión de franjas horarias en los aeropuertos de París

59. Al considerarse intercambiables los aeropuertos de París CDG y ORY, ninguna franja horaria facilitada en los aeropuertos de París con arreglo a los presentes Compromisos podrá cederse de CDG o de ORY a discreción de las Partes.

60. No obstante, las Partes deberán, a petición específica de un Nuevo Operador, ceder franjas horarias en el aeropuerto de ORY para operaciones en una Ruta Afectada cuando:

— En la fecha de la exención, no exista oferta competidora en CDG comparable a la de ORY en esa Ruta Afectada;

— el Nuevo Operador ya opere servicios en esa Ruta Afectada desde ORY en la fecha de la exención y desee añadir frecuencias adicionales en dicha ruta a partir de ese aeropuerto;

— todos los vuelos regulares a París del Nuevo Operador salgan o lleguen al aeropuerto de ORY, y;

— el Nuevo Operador no pueda obtener franjas horarias en el aeropuerto de ORY mediante el Procedimiento regular de asignación de franjas horarias.

61. En tal caso, las Partes cederán en el aeropuerto de ORY hasta un total de cuatro (4) pares diarios de franjas horarias.

62. Si se cumplen todas las condiciones anteriores excepto la tercera, el Nuevo Operador podrá considerar transferir a CDG sus servicios operados actualmente a partir de ORY en la Ruta Afectada. En ese caso, podrá solicitar franjas horarias en CDG con arreglo a la Sección 2.2.2. Su solicitud abarcará entonces todas las frecuencias que desee operar en la Ruta Afectada a partir de CDG, incluidas las frecuencias transferidas desde ORY.

2.4.2. Cesión de franjas horarias en el aeropuerto LIN

63. Las Partes deberán, a petición específica de un Nuevo Operador, ceder franjas horarias en el aeropuerto de LIN sólo si dicho Nuevo Operador ya opera servicios en una Ruta Afectada desde LIN y desea añadir frecuencias adicionales en la ruta desde LIN. En ese caso, si se cumplen las demás condiciones de los presentes Compromisos, las Partes cederán franjas horarias dentro de los límites y restricciones normativas existentes en LIN en el momento de la solicitud.

2.5. Franjas horarias cedidas antes de la decisión de exención

64. Las Partes están dispuestas a anticipar voluntariamente la cesión de franjas horarias a un Nuevo Operador en una Ruta Afectada para la temporada de la IATA del verano de 2004. En el caso de que las Partes hayan cedido a un Nuevo Operador potencial franjas horarias en el periodo anterior a la aprobación de la decisión de exención de la Comisión, dichas franjas horarias se computarán en el número de franjas horarias que se cederán con arreglo a estos Compromisos.

65. Un Nuevo Operador que desee obtener franjas horarias de las Partes de conformidad con esta sección notificará su solicitud a las Partes antes del 15 de enero de 2004.

66. El Nuevo Operador enviará simultáneamente una copia de esta solicitud a la Comisión.

67. El Nuevo Operador será seleccionado por las Partes con arreglo a los criterios expuestos en las Secciones 2.2.8 y 2.2.9. Las Partes presentarán a la Comisión su propuesta para la selección del Nuevo Operador en la Ruta Afectada.

68. Si la Comisión no se opone a la propuesta de las Partes en el plazo de 2 semanas a partir de la recepción de la misma, dicha propuesta se considerará aceptada.

3. Compromisos de interlínea

3.1. Celebración de acuerdos de interlínea

69. A petición de un Nuevo Operador, las Partes celebrarán un acuerdo de interlínea sobre cualquier Par de Ciudades del Nuevo Operador operado por éste (si no tuviera un acuerdo de interlínea con las Partes).

70. Estos acuerdos de interlínea estarán sujetos a las siguientes restricciones:

- Se aplicarán únicamente a las categorías de primera clase, clase preferente y clase turista;
- ofrecerán interlínea sobre la base de las tarifas publicadas de las Partes para los billetes de ida, cuando se emita un billete de ida, o de la mitad de las tarifas de ida y vuelta publicadas de las Partes cuando se emita un billete de ida y vuelta;
- se limitarán al origen y destino efectivos en los que opere el Nuevo Operador;
- estarán sujetos a las normas del Multilateral Interline Traffic Agreement (MITA) y/o a las condiciones comerciales normales;
- contemplarán la posibilidad de que el Nuevo Operador, o los agentes de viajes, ofrezcan viajes que combinen trayectos de ida y vuelta operados por las Partes y por el Nuevo Operador.

71. Siempre que haya plazas disponibles en la clase de tarifas correspondiente, las Partes transportarán a los pasajeros en posesión de un bono emitido por un Nuevo Operador para viajar en un vuelo de éste en uno de sus Pares de Ciudades. Sin embargo, para evitar abusos, las Partes podrán exigir que el Nuevo Operador o el pasajero, en su caso, abone la diferencia (positiva) entre el precio exigido por las Partes y el del Nuevo Operador. Cuando el precio del Nuevo Operador sea inferior al valor del bono emitido por las Partes, éstas podrán endosar su bono únicamente hasta el valor del precio exigido por el Nuevo

Operador. El Nuevo Operador gozará de la misma protección en caso de que la tarifa de las Partes sea inferior al valor del bono emitido por éste.

72. Todos los acuerdos de interlínea celebrados en virtud de la presente Sección 3 para un Par de ciudades concreto del Nuevo Operador cesarán automáticamente en el caso de que el Nuevo Operador deje de operar dicho par de ciudades.

3.2. Acuerdos especiales de prorrateo

73. A petición de un Nuevo Operador, las Partes suscribirán con él un acuerdo especial de prorrateo para el tráfico con origen y destino efectivos en Francia y/o Italia a condición de que parte del viaje incluya una de las Rutas Afectadas. Las condiciones serán comparables a las aplicadas a transportistas no pertenecientes a la alianza o de otras alianzas en relación con la Ruta Afectada en cuestión.

4. Programa de fidelización

74. Si el Nuevo Operador no participa en alguno de los programas de fidelización de las Partes o no tiene su propio programa similar, las Partes le permitirán, si lo solicita, acogerse a su programa de fidelización conjunto a tarifas competitivas de mercado para los Pares de Ciudades del Nuevo Operador operados por éste. El acuerdo con el Nuevo Operador se celebrará a precios competitivos de mercado para la ruta o rutas que opera.

75. Cualquier acuerdo de interlínea relativo a un Par de ciudades concreto del Nuevo Operador celebrado en virtud de la presente Sección 4 cesará automáticamente en el caso de que el Nuevo Operador deje de operar dicho par de ciudades.

5. Compromiso para facilitar servicios de transporte intermodal de pasajeros

76. A petición de una compañía ferroviaria u otra empresa de transporte de superficie o compañía marítima que opere entre Francia e Italia (un «Socio Intermodal»), las Partes suscribirán un acuerdo intermodal por el que ofrecerán transporte aéreo de pasajeros en sus servicios en cualquier Ruta Afectada, como parte de un itinerario que incluya transporte de superficie o transporte marítimo a cargo del Socio Intermodal.

77. Cualquier acuerdo intermodal suscrito con arreglo a la Sección 5 se basará en los principios del MITA (incluido el Intermodal Interline Traffic Agreement — Passenger and IATA Recommended Practice 1780e) y en condiciones comerciales normales.

78. Las Partes aceptarán un prorrateo íntegro con arreglo a las condiciones establecidas por los miembros del MITA, incluso en las rutas en las que solamente se ofrezca transporte ferroviario. Cuando el Socio Intermodal solicite una notificación del kilometraje de un sector, un identificador de ubicación o una tarifa extra, las Partes harán la solicitud a la IATA con arreglo a los procedimientos normales de ésta.

79. A petición de un Socio Intermodal potencial, las Partes harán lo posible por alcanzar un acuerdo en condiciones comparables a las concedidas a otros Socios Intermodales, siempre que se cumplan los requisitos necesarios, especialmente por lo que se refiere a la seguridad, la calidad del servicio, la cobertura del seguro y los límites de responsabilidad. Las condiciones de dichos acuerdos prevalecerán sobre las obligaciones generales dimanantes de lo establecido en la Sección 5.

6. Regulación de los incrementos de frecuencia

80. Las Partes no añadirán frecuencias en una Ruta Afectada, durante un período que empezará cuando el Nuevo Operador haya recibido franjas horarias de las Partes para operaciones en dicha Ruta Afectada y abarcará al menos dos temporadas consecutivas de la IATA completas, salvo en el caso de acontecimientos excepcionales que requieran vuelos adicionales a corto plazo.

7. Duración y condiciones de la exención

81. Los Compromisos ofrecidos por las Partes se aplicarán a partir de la fecha en la que la Comisión haya aprobado una decisión de exención en virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87.

82. Los Compromisos expirarán en la fecha en la que deje de ser de aplicación la exención en virtud del apartado 3 del artículo 81.

83. Si la Comisión revocara la exención del apartado 3 del artículo 81 con respecto al acuerdo de cooperación, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 u

otra disposición equivalente de un reglamento posterior, o si se anulara la exención en virtud del apartado 3 del artículo 81, o si las Partes rescindieran los acuerdos de cooperación notificados, las condiciones se considerarán nulas de pleno derecho desde la fecha de revocación, la fecha de anulación o la fecha de rescisión. En tal caso, las Partes tendrán derecho a exigir la devolución y a recuperar todas las franjas horarias cedidas con arreglo a estos Compromisos a una compañía aérea que, en la fecha de la revocación, de la anulación o de la rescisión, ofrezca servicios en rutas entre Francia e Italia utilizando dichas franjas horarias. Las Partes también tendrán derecho a rescindir cualquier acuerdo de interlínea, especial de prorrateo, de fidelización o intermodal suscrito en virtud de estos Compromisos.

8. Cláusula de revisión

84. A petición de las Partes debidamente justificada, la Comisión podrá modificar, sustituir o dispensar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de las Partes en virtud de estos Compromisos.

III. CONCLUSIÓN

85. De conformidad con el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) 3975/87 la Comisión invita a las Partes interesadas a que presenten sus observaciones sobre la comunicación anterior y, especialmente, sobre los Compromisos propuestos, en el plazo de 45 días desde la fecha de publicación de la misma, enviándolas a:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
A la atención de Michel Lamalle o de Christine Tomboy
Asunto COMP/A.38.284/D2
Unidad COMP/D2
Despacho J-70 02/5
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Brussel
Fax (32-2) 296 98 12
E-mail: michel.lamalle@cec.eu.int o
christine.tomboy@cec.eu.int

Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes ⁽¹⁾

(2003/C 297/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(Publicación de los títulos y de las referencias de las normas armonizadas europeas de acuerdo con lo previsto en la Directiva 88/378/CEE)

Organismo Europeo de Normalización ⁽¹⁾	Referencia	Título de la norma y documento de referencia	Referencia de la norma sustituida	Fecha de cese de la presunción de conformidad de la norma sustituida	Fecha de primera publicación
CEN	EN 71-1:1998	Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas	EN 71-1:1988 ⁽²⁾	31.1.2001	28.7.1999 ⁽³⁾
CEN	EN 71-1:1998/A5:2000	Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas — Enmienda 5	EN 71-1:1998, cláusulas 3.7, 4.4, 4.15.1.4, 4.16, 5.4, 7.18, 8.2, 8.4.2.2, 8.11.3, 8.15, 8.17, 8.26.2.2, C.5, C.10, C.30, C.32	31.5.2001	14.9.2001 ⁽⁴⁾
CEN	EN 71-1:1998/A1:2001	Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas — Enmienda 1	EN 71-1:1998, cláusulas 4.15.1, 7.11, C.19	31.7.2001	14.9.2001 ⁽⁵⁾
CEN	EN 71-1:1998/A2:2002	Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas — Enmienda 2	EN 71-1:1998, cláusulas 4.20, 7.8, 8.31.2.4	31.8.2002	8.8.2002 ⁽⁶⁾
CEN	EN 71-1:1998/A6:2002	Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas — Enmienda 6	EN 71-1:1998, cláusulas 1, 4.17, C.23	30.9.2002	8.8.2002 ⁽⁷⁾
CEN	EN 71-1:1998/A7:2002	Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas — Enmienda 7	EN 71-1:1998, cláusulas 4.14.1, 8.41, 8.41.1, 8.41.2, C.17	30.11.2002	8.8.2002 ⁽⁸⁾
CEN	EN 71-1:1998/A8:2003	Seguridad de los juguetes — Parte 1: Propiedades mecánicas y físicas — Enmienda 8	EN 71-1:1998, cláusulas 3.xx, 4.22, 5.11, 5.12, 7.19, 8.34, 8.35, C.49	31.3.2004	Esta es la primera publicación

Aviso: La norma EN 71-1:1998/A8:2003 se refiere únicamente a los riesgos causados por «pelotas de pequeño tamaño» (tal como se definen en la norma: «objeto esférico, ovoide o elipsoidal») que pueden lanzarse, golpearse, chutarse, dejarse caer o botarse. Los riesgos de las pelotas de pequeño tamaño están relacionados con su forma y no con su función. Los juguetes que contengan pelotas de pequeño tamaño y que no estén cubiertos por la norma deberán obtener un certificado CE de tipo antes de su comercialización.

De conformidad con la Decisión de la Comisión de 30 de julio de 2001 ⁽⁹⁾, la cláusula 4.20(d) de EN 71-1:1998, relativa al valor límite de presión acústica de emisión máximo ponderado C producido por un juguete que utiliza fulminantes, sólo permite presuponer su conformidad a partir del 1 de agosto de 2001.

CEN	EN 71-2:2003	Seguridad de los juguetes — Parte 2: Inflamabilidad	EN 71-2:1993	31.3.2004	Esta es la primera publicación
-----	--------------	---	--------------	-----------	--------------------------------

⁽¹⁾ DO L 187 de 16.7.1988.

Organismo Europeo de Normalización ⁽¹⁾	Referencia	Título de la norma y documento de referencia	Referencia de la norma sustituida	Fecha de cese de la presunción de conformidad de la norma sustituida	Fecha de primera publicación
CEN	EN 71-2:1993/ AC:1995	Seguridad de los juguetes — Parte 2: Inflamabilidad — corrigendum	No aplicable	No aplicable	8.8.2002 ⁽¹⁰⁾
CEN	EN 71-3:1994	Seguridad de los juguetes — Parte 3: Migración de determinados elementos	EN 71-3:1988 ⁽¹¹⁾	30.6.1995	12.10.1995 ⁽¹²⁾
CEN	EN 71-3:1994/ AC:2002	Seguridad de los juguetes — Parte 3: Migración de determinados elementos — corrigendum	No aplicable	No aplicable	15.3.2003 ⁽¹³⁾
CEN	EN 71-3:1994/ A1:2000	Seguridad de los juguetes — Parte 3: Migración de determinados elementos — Enmienda 1	EN 71-3:1994, cláusulas 8.7.1, 8.7.2, 8.8.1, 8.9.1, 8.9.2, 6.1.6, Anexo A, D.5.1, 5, 8.2.1, 8.3.1, 8.4.1, 8.6.1, 8.7.1, 8.7.2, 8.9.1, 8.9.2, D.3	31.10.2000	14.9.2001 ⁽¹⁴⁾
CEN	EN 71-3:1994/ A1:2000/ AC:2000	Seguridad de los juguetes — Parte 3: Migración de determinados elementos — Enmienda 1 — corrigendum	No aplicable	No aplicable	8.8.2002 ⁽¹⁵⁾
CEN	EN 71-4:1990	Seguridad de los juguetes — Parte 4: Equipos para experimentos químicos y actividades afines	No aplicable	No aplicable	9.2.1991 ⁽¹⁶⁾
CEN	EN 71-4:1990/ A1:1998	Seguridad de los juguetes — Parte 4: Equipos para experimentos químicos y actividades afines — Enmienda 1	EN 71-4:1990, cláusulas 6.1, 6.2, 6.3, 6.5, 7.1, 7.3.2, 9.1, 9.3	31.10.1998	5.9.1998 ⁽¹⁷⁾
CEN	EN 71-4:1990/ A2:2003	Seguridad de los juguetes — Parte 4: Equipos para experimentos químicos y actividades afines — Enmienda 2	EN 71-4:1990, cláusulas 2.3, 6.2.4, anexo A	31.3.2004	Esta es la primera publicación
CEN	EN 71-5:1993	Seguridad de los juguetes — Parte 5: Juegos químicos excepto los equipos de experimentos químicos	No aplicable	No aplicable	1.9.1993 ⁽¹⁸⁾
CEN	EN 71-6:1994	Seguridad de los juguetes — Parte 6: Símbolo gráfico de advertencia de edad	No aplicable	No aplicable	22.6.1995 ⁽¹⁹⁾
CEN	EN 71-7:2002	Seguridad de los juguetes — Parte 7: Pinturas para dedos — Requisitos y métodos de ensayo	No aplicable	No aplicable	15.3.2003 ⁽²⁰⁾
CEN	EN 71-8:2003	Seguridad de los juguetes — Parte 8: Columpios, toboganes y juguetes para actividades similares para uso doméstico familiar en el interior o al aire libre	No aplicable	No aplicable	Esta es la primera publicación
Cenelec	EN 50088:1996	Seguridad de los juguetes eléctricos	No aplicable	No aplicable	21.6.1997 ⁽²¹⁾

Organismo Europeo de Normalización ⁽¹⁾	Referencia	Título de la norma y documento de referencia	Referencia de la norma sustituida	Fecha de cese de la presunción de conformidad de la norma sustituida	Fecha de primera publicación
Cenelec	EN 50088:1996/A2:1997	Seguridad de los juguetes eléctricos — Enmienda 2	EN 50088:1996, cláusulas 1, 3.2.2, H.1, H.5, H.7.1, H.7.4, H.8, H.9.4, H.9.6, H.9.9, H.11, H.12, H.13, H.14, H.15	1.3.2000	27.11.1999 ⁽²²⁾
Cenelec	EN 50088:1996/A1:1996	Seguridad de los juguetes eléctricos — Enmienda 1	EN 50088:1996, cláusula 14.2	1.10.2001	21.6.1997 ⁽²³⁾
Cenelec	EN 50088:1996/A3:2002	Seguridad de los juguetes eléctricos — Enmienda 3	EN 50088:1996, cláusulas 1, 2.3.1.6, 3.1.8., 3.2.3, 3.5.1, 3.5.4, 5.1.4, 5.1.5, 6, 6.1, 6.2, 7.1.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.7, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.8, 9.8.2, 9.9, 11.1, 13, 14.6, 14.7, 14.10, 14.12, 16.3, 17.1, 19.2.1, 19.2.2, 19.2.3, 20, anexos	1.3.2005	15.3.2003 ⁽²⁴⁾

(¹) Organismo Europeo de Normalización:

— CEN: rue de Stassart/Stassartstraat 36, B-1050 Bruselas; tel. (32-2) 550 08 11, fax (32-2) 550 08 19 (<http://www.cenorm.be>);

— Cenelec: rue de Stassart/Stassartstraat 35, B-1050 Bruselas; tel. (32-2) 519 68 71, fax (32-2) 519 69 19 (<http://www.cenelec.org>);

— ETSI: 650, route des Lucioles, F-06921 Sophia-Antipolis Cedex, tel. (33-4) 92 94 42 00, fax (33-4) 93 65 47 16 (<http://www.etsi.org>).

(²) DO C 155 de 23.6.1989, p. 2.

(³) DO C 215 de 28.7.1999, p. 4.

(⁴) DO C 256 de 14.9.2001, p. 4.

(⁵) DO C 256 de 14.9.2001, p. 4.

(⁶) DO C 188 de 8.8.2002, p. 8.

(⁷) DO C 188 de 8.8.2002, p. 8.

(⁸) DO C 188 de 8.8.2002, p. 8.

(⁹) DO L 205 de 31.7.2001, p. 39.

(¹⁰) DO C 188 de 8.8.2002, p. 8.

(¹¹) DO C 155 de 23.6.1989, p. 2.

(¹²) DO C 265 de 12.10.1995, p. 23.

(¹³) DO C 62 de 15.3.2003, p. 4.

(¹⁴) DO C 256 de 14.9.2001, p. 4.

(¹⁵) DO C 188 de 8.8.2002, p. 8.

(¹⁶) DO C 34 de 9.2.1991, p. 4.

(¹⁷) DO C 277 de 5.9.1998, p. 2.

(¹⁸) DO C 237 de 1.9.1993, p. 2.

(¹⁹) DO C 156 de 22.6.1995, p. 4.

(²⁰) DO C 62 de 15.3.2003, p. 4.

(²¹) DO C 190 de 21.6.1997, p. 8.

(²²) DO C 340 de 27.11.1999, p. 69.

(²³) DO C 190 de 21.6.1997, p. 8.

(²⁴) DO C 62 de 15.3.2003, p. 4.

NOTA:

— Todas las informaciones sobre la disponibilidad de las normas pueden obtenerse en los organismos europeos de normalización⁽¹⁾ o en los organismos nacionales de normalización, cuya lista figura en anexo de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, modificada por la Directiva 98/48/CE⁽³⁾.

— La publicación de las referencias en el *Diario Oficial de la Unión Europea* no implica que las normas estén disponibles en todas las lenguas comunitarias.

— Esta lista reemplaza las listas anteriores publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

— La Comisión garantiza la puesta al día de la presente lista.

(¹) www.cenorm.be, www.cenelec.org, www.etsi.org

(²) DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

(³) DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 8 de diciembre de 2003

en el marco de la Directiva 73/23/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión

Seguridad de los cordones prolongadores enrollados sobre tambor

(2003/C 297/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El artículo 9 de la Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión⁽¹⁾ establece el procedimiento aplicable en los casos en que un Estado miembro, por motivos de seguridad, prohíba la comercialización de un determinado material eléctrico u obstaculice su libre circulación. En estos casos, el Estado miembro lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Estados miembros interesados y de la Comisión exponiendo los motivos en que se funda su decisión y aclarando en especial si la falta de conformidad es consecuencia de una laguna de las normas armonizadas a que se refiere el artículo 5 de la Directiva, de una aplicación incorrecta de las referidas normas, o de la inobservancia de los criterios técnicos a que se alude en el artículo 2 de la Directiva.

El artículo 5 de la Directiva confiere a las normas europeas adoptadas por el Organismo Europeo de Normalización Cenelec una presunción de conformidad con los requisitos de la Directiva 73/23/CEE. Estas normas se denominan «normas armonizadas». La Comisión Europea publica sus referencias a título informativo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (antes, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*).

Las autoridades suecas han notificado a la Comisión una laguna en la norma armonizada EN 61242 con arreglo al procedimiento de la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 9 de la Directiva de Baja Tensión.

La laguna se refiere al riesgo de incendio y de descarga eléctrica que podría existir si se somete a los cordones prolongadores enrollados sobre tambor a un peso máximo y el cable no está totalmente desenrollado. El material aislante puede fundirse y existe la posibilidad de acceder a partes activas.

De conformidad con el artículo 5 de la Directiva 73/23/CEE, se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una referencia a la norma armonizada EN 61242⁽²⁾.

Esta norma, tal como la adoptó el Organismo Europeo de Normalización Cenelec, se titula:

— EN 61242 Accesorios eléctricos — Cordones prolongadores enrollados sobre tambor para usos domésticos y análogos.

Los objetivos de seguridad, establecidos en la sección 2 (a-d) del anexo I de la Directiva 73/23/CEE, obligan a diseñar y fabricar el material eléctrico de forma que se garantice:

- la protección contra los peligros derivados del contacto con material eléctrico;
- la protección contra los peligros derivados de las elevadas temperaturas;
- la protección contra los peligros que se conozcan por experiencia;
- un sistema de aislamiento adecuado para las condiciones de utilización previstas.

La actual versión de esta norma no aborda debidamente el riesgo de incendio y de descarga eléctrica en los casos en que es previsible una sobrecarga de los cables prolongadores. En particular, el procedimiento de ensayo a que se refiere la cláusula 20.2 de la norma no se considera suficiente para cubrir las condiciones de utilización previstas.

En consecuencia, no se considera que la norma EN 61242 tal como figura publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* confiera una presunción de conformidad respecto al riesgo de incendio o de descarga eléctrica en casos de sobrecarga previsible.

Estas conclusiones fueron respaldadas por los expertos de las administraciones nacionales en la reunión del Grupo de trabajo de cooperación administrativa celebrada el 11 de marzo de 2002.

La Comisión Europea solicitó entonces al Organismo Europeo de Normalización Cenelec que revisara esta norma para garantizar la consideración adecuada de los riesgos anteriormente mencionados.

A falta de una norma armonizada revisada, el fabricante, al establecer la conformidad del material eléctrico correspondiente con los requisitos de la Directiva de Baja Tensión, deberá hacer una evaluación de riesgos de los cables prolongadores sobre estos aspectos con el fin de garantizar que el riesgo de incendio y de descarga eléctrica, en casos de sobrecarga previsible, se tiene debidamente en cuenta.

⁽¹⁾ DO L 77 de 26.3.1973, modificada por la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).

⁽²⁾ DO C 57 de 4.3.2002, p. 1.

A tenor de lo anteriormente expuesto, la Comisión dictamina lo siguiente:

- No se considera que la norma EN 61242 tal como figura publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* confiera una presunción de conformidad respecto al riesgo de incendio o de descarga eléctrica en casos de sobrecarga previsible.
- Los fabricantes de los productos correspondientes podrán utilizar disyuntores convencionales o térmicos u otros me-

dios adecuados para garantizar que el riesgo de incendio y de descarga eléctrica, en casos de sobrecarga previsible, se tenga debidamente en cuenta.

- Las autoridades de los Estados miembros tomarán en consideración el presente dictamen en el contexto de la vigilancia del mercado. Los Estados miembros deberán basar sus medidas de vigilancia del mercado en una evaluación caso por caso y respetar el principio de proporcionalidad.

No oposición a una concentración notificada

(Asunto COMP/M.3268 — Sydkraft/Graninge)

(2003/C 297/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 30 de octubre de 2003 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 303M3268. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.3317 — Ratos/Lehmann Brothers/Fastighetstornet)**

(2003/C 297/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 1 de diciembre de 2003 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 303M3317. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.3290 — General Electric/Sophia)**

(2003/C 297/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 1 de diciembre de 2003 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en francés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CFR» de la base de datos CELEX, con el número de documento 303M3290. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información sobre en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.3279 — Generali/Zurich Financial Services)**

(2003/C 297/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 13 de noviembre de 2003 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en francés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico, en la versión «CFR» de la base de datos CELEX, con el número de documento 303M3279. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información sobre la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.3237 — San Paolo IMI/Santander Group/Allfunds JV)**

(2003/C 297/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 28 de noviembre de 2003 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 303M3237. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP
Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**[Asunto COMP/M.3130 — Arla Foods/Express Dairies (M.2579)]**

(2003/C 297/12)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 10 de junio de 2003 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 303M3130. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

III

(Informaciones)

CONSEJO

Textos publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea C 297 E

(2003/C 297/13)

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>**CELEX:** <http://europa.eu.int/celex>

Número de información	Sumario	Página
Consejo		
2003/C 297 E/01	Posición Común (CE) n° 60/2003, de 29 de septiembre de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos ⁽¹⁾	1
2003/C 297 E/02	Posición Común (CE) n° 61/2003, de 29 de septiembre de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos de uso humano ⁽¹⁾	41
2003/C 297 E/03	Posición Común (CE) n° 62/2003, de 29 de septiembre de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2001/82/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽¹⁾	72

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Convocatoria de propuestas DG EAC 04/03 — Año Europeo de la Educación a través del Deporte 2004*(«Diario Oficial de la Unión Europea» C 126 de 28 de mayo de 2003)*

(2003/C 297/14)

En la página 45, en la nota 13 a pie de página:

en lugar de: «Si el beneficiario no acepta firmar esta declaración, deberá adjuntar al formulario de solicitud una justificación detallada. La Comisión lo tendrá en cuenta en el procedimiento de adjudicación de las subvenciones.».

léase: «En los casos mencionados en las letras a) a h) del punto 6.1, se requiere una declaración jurada efectuada por el interesado.».

Corrección de errores de los Diplomas, certificados y otros títulos académicos de arquitectura que son objeto de reconocimiento mutuo entre los Estados miembros*(«Diario Oficial de la Unión Europea» C 294 de 4 de diciembre de 2003)*

(2003/C 297/15)

En la página 5, el texto correspondiente a «PORTUGAL» quedará redactado como sigue:

Estado miembro	Denominación del título	Institución que expide el título	Certificado que acompaña al título
PORTUGAL	Carta de curso de Licenciatura em Arquitectura Para os cursos iniciados a partir do ano académico de 1991/1992	Faculdade de arquitectura da Universidade técnica de Lisboa Faculdade de arquitectura da Universidade do Porto Escola Superior Artística do Porto Universidade Lusíada do Porto — Faculdade de Arquitectura e Artes	